

INFORME N.º 094 -2013-SUNAT/4B4000

MATERIA:

Infracciones Aduaneras - Se solicita por la Asociación Peruana de Empresas de Servicio de Entrega Rápida – APESE – ampliación de la opinión legal emitida con el Informe N° 29-2013-SUNAT/4B4000, respecto de la naturaleza jurídica de la infracción prevista en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053; así como de la procedencia de su aplicación discrecional por la Administración Aduanera.

BASE LEGAL:

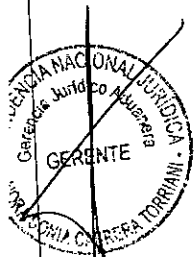
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicada el 16.01.2009, (en adelante Reglamento de la LGA).
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 (en adelante TUO de la LGA).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N.º 27444).
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias (en adelante Código Tributario).

ANÁLISIS:

En el Informe N° 29-2013-SUNAT/4B4000, respecto del cual se solicita ampliación, se absolvió una consulta formulada por la Asociación Peruana de Empresas de Servicio de Entrega Rápida – APESE – pronunciándose en el sentido que la infracción prevista en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas es de naturaleza jurídica administrativa, por lo que no se encuentra previsto legalmente aplicar la facultad discrecional de la Administración Aduanera en su determinación y sanción, toda vez que dicha facultad expresamente ha sido establecida en el Código Tributario para el caso de infracciones tributarias.

En esta oportunidad, la APESE disiente de la opinión expresada por la Administración, reiterando su posición en el sentido de considerar que la infracción señalada en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas es de naturaleza tributaria, por estar vinculada a uno de los aspectos esenciales de la obligación tributaria; y, por tanto, en su determinación la Administración Aduanera está facultada a aplicar el criterio discrecional señalado por los artículos 82° y 166° del Código Tributario.

Al respecto, señalamos anteriormente que no obstante no existir disposición legal que literalmente establezca la naturaleza jurídica de las infracciones de la Ley General de Aduanas, su determinación como infracciones administrativas o tributarias debe entenderse de acuerdo con los elementos y propiedades que las caracterizan, y específicamente la naturaleza tributaria de los actos se determina por su vinculación con



12/11/13

los aspectos sustantivos de la regulación de la obligación tributaria, como son el hecho generador, los sujetos pasivos, la base imponible, la transmisión y extinción de la obligación.

Ahora bien, dentro de un análisis estrictamente jurídico, la determinación de la naturaleza de una infracción debe ser realizada en forma sistemática considerando todos sus elementos y propiedades, entre ellos los establecidos por el marco normativo, incluso de carácter procedimental.

Lo expuesto resulta evidente, considerando que las regulaciones del aspecto procedimental de una infracción se determinan en principio en función de las propias consideraciones de carácter sustantivo de dicha infracción; es decir, de la propia naturaleza jurídica de la misma infracción, salvo disposición distinta de la ley. Por tal razón, como se reconoce en la consulta formulada, la naturaleza jurídica de una sanción corresponde a la naturaleza de la infracción que le da origen, la misma que a su vez deviene de la naturaleza de la obligación que es incumplida.

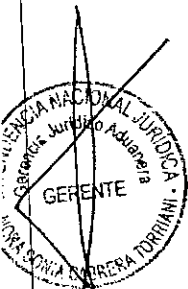
Es en ese orden de ideas, que debe entenderse que si la obligación, la infracción y la sanción tienen una misma naturaleza jurídica, carecería de todo fundamento otorgar por interpretación un tratamiento sustantivo o procedimental distinto al de su naturaleza a alguno de estos elementos.

Así, entonces, no es congruente pretender que en el caso del numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, la obligación implícita de presentar la declaración aduanera sin datos distintos a los transmitidos electrónicamente o a los rectificadas sea supuestamente de naturaleza tributaria y que la infracción con su correspondiente sanción sean también de naturaleza tributaria, pero que se regulen procedimentalmente por la Ley N° 27444, y sin embargo para la imposición de dicha sanción se pretenda aplicar el criterio de discrecionalidad del Código Tributario.

Es necesario en consecuencia, para determinar la naturaleza jurídica de la infracción prevista en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, evaluar todas las disposiciones legales aplicables, sin desestimar ni separar aquéllas de carácter procedimental como si pudieran éstas ser de distinta naturaleza jurídica a la de la infracción que regulan.

En consecuencia, si una sanción, como medida accesoria, tiene la misma naturaleza jurídica de la infracción que le da origen, cuando la Ley General de Aduanas en el artículo 209° regula el tratamiento procedimental de las **sanciones administrativas** de suspensión, cancelación o inhabilitación, es obvio que no puede entenderse que las infracciones de las cuales se desprenden dichas sanciones son de naturaleza tributaria, así se trate de una disposición de carácter procedimental. Lo señalado se hace más evidente cuando observamos que los supuestos de naturaleza tributaria se encuentran comprendidos dentro de los procedimientos previstos en el primer párrafo del artículo 205° de la misma Ley¹.

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1122.



Handwritten scribbles and a signature at the bottom left of the page.

Cabe añadir a manera de antecedente, que las infracciones actualmente previstas en el artículo 194° de la Ley General de Aduanas, sancionables con suspensión, son casi las mismas que se encontraban establecidas en el Decreto Legislativo N° 809 y estaban consideradas como de naturaleza administrativa, por lo que al encontrarse nuevamente establecidas en la ley vigente, obviamente tienen la misma naturaleza administrativa que en la norma antecedente, pues son la misma infracción. Dicho carácter administrativo, ha sido incluso reconocido en variada jurisprudencia del Tribunal Fiscal sobre las mismas infracciones, respecto de las cuales se inhibe de pronunciarse señalando expresamente que se trata de sanciones y procedimientos de carácter administrativo **sin incidencia tributaria**².

A mayor abundamiento, cabe señalar que el supuesto de hecho de la norma que configura el tipo infraccional en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, está referido a que los despachadores de aduana "*Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera...*"; es decir, es evidente del texto de la norma que está referida a los casos en que debe haberse realizado una transmisión electrónica de datos, la cual no puede ser otra que la referida a la destinación aduanera de la mercancía, expresada mediante la declaración aduanera, para indicar el régimen aduanero al que debe ser sometida. Precisamente, el primer párrafo del artículo 134° considera que la declaración aduanera es presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración, fecha en la cual, conforme al artículo 140° de la Ley, nace la obligación tributaria aduanera en el caso de la importación para el consumo.

En consecuencia, del supuesto mismo de la infracción comentada se desprende la existencia previa de la **declaración aduanera transmitida por medios electrónicos** como hecho generador que determina el nacimiento de la obligación tributaria aduanera, los sujetos pasivos, la base imponible, así como la aplicación de los tributos correspondientes, estando todos estos elementos vinculados con los aspectos sustantivos de la regulación de la obligación tributaria; por lo tanto, no es factible legalmente interpretar que la posterior impresión y presentación documentaria de la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente, sea el acto que dará lugar a la destinación aduanera y al nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

Es más, la presentación de la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente no afecta la consistencia de la información y documentación de la destinación aduanera, pues como expresamente señala el tercer párrafo del artículo 134° de la Ley General de Aduanas, los datos transmitidos a la SUNAT por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal y se presumen correctos en caso de discrepancia con los de los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior; es decir, que la presentación de dicho documento no tiene incidencia en la obligación tributaria aduanera y más bien vulnera los principios de buena fe y de presunción de veracidad previstos en el artículo 8° de la Ley y que son base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior.

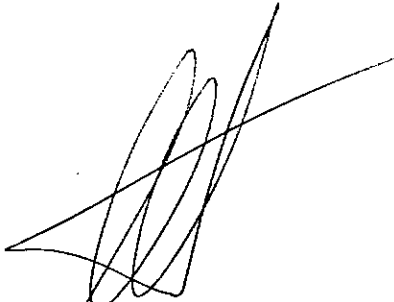
² Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1345-98-A, 0592-A-99, 2000-A-0413.

Debe apreciarse además, que la presentación de la declaración aduanera de mercancías en el caso consultado, deriva del marco legal establecido por la Ley General de Aduanas y su Reglamento en diversos supuestos, y específicamente se recoge en el numeral 17 del rubro Destinación Aduanera del Procedimiento General Envíos de Entrega Rápida INTA-PG.28, que señala que el declarante debe consignar en la declaración, información en idioma español, la misma que debe ser legible sin borrones ni enmendaduras y asimismo, debe coincidir con la información transmitida electrónicamente, lo cual ratifica una vez más que la falta de coincidencia con dicha información no tiene incidencia tributaria, sino que constituye una infracción de carácter estrictamente administrativo.

CONCLUSIONES:

En mérito a lo expuesto, debemos reiterar que la infracción prevista en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas es de naturaleza jurídica administrativa y por tanto su aplicación no se sujeta a la discrecionalidad prevista en el artículo 166° del Código Tributario.

Callao, 03 JUN. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

OFICIO N.º 15-2013-SUNAT/4B4000

Callao, 03 JUN. 2013

Señor

ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN

Apoderado General

Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE

Jirón 28 de Julio N° 402, Barranco- Lima

Presente.-

Referencia: Carta de 28.01.2013 (Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-291835-6)

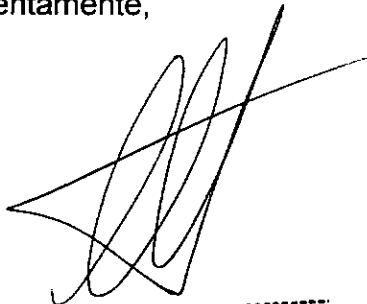
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita una ampliación de la opinión legal emitida mediante el Informe N° 29-2013-SUNAT/4B4000 respecto de la naturaleza jurídica de la infracción prevista en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053; así como de la procedencia de su aplicación discrecional por la Administración Aduanera.

Sobre el particular, remito a su despacho el Informe N.º 094-2013-SUNAT/4B4000, que contiene la interpretación de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aduaneras aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA